PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-01-001 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 12/2025

Mérida, Yucatán, a trece de marzo de dos mil veinticinco. -

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada en contra de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán,** el tres de febrero de dos mil veinticinco, a las trece horas con veintiocho minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de febrero de dos mil veinticinco, a las trece horas con veintiocho minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"No tiene información del cuarto trimestre 2024" (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_1_Normatividad aplicable	Formato 1_LGT_Art_70_Fr_I	2024	1er trimestre
70_1_Normatividad aplicable	Formato 1_LGT_Art_70_Fr_I	2024	2do trimestre
70_1_Normatividad aplicable	Formato 1_LGT_Art_70_Fr_I	2024	3er trimestre
70_1_Normatividad aplicable	Formato 1_LGT_Art_70_Fr_I	2024	4to trimestre

En virtud que la denuncia se recibió el día tres de febrero del año que transcurre, el cual fue inhábil para las labores del Instituto, en términos del acuerdo aprobado por el Pleno el dieciséis de enero de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno del mismo mes y año, a través del cual se determinaron los días inhábiles para las labores del Instituto durante el ejercicio dos mil veinticinco; con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), dicha denuncia se tuvo por presentada el cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada

cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, a través del responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de ésta.

TERCERO. El diez de febrero del año del año que ocurre, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo. Asimismo, en la fecha indicada, por medio del correo electrónico señalado para tales efectos, se notificó a la persona denunciante el acuerdo referido.

CUARTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio marcado con el número FECC/DJ/TAIP/13/2025, de fecha doce del mes y año en cuestión, emitido por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, el cual fue remitido en virtud del traslado que se realizare a dicho Sujeto Obligado, mediante proveído de fecha cinco del citado mes y año. Asimismo, en virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio descrito y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, se realizara una verificación virtual a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al treinta y uno de enero de dos mi veinticinco, y de ser así, se corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales).

QUINTO. El cinco del presente mes y año, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/063/2025, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en antecedente previo. Asimismo, en la fecha señalada, por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y a la persona denunciante el acuerdo aludido.

SEXTO. Por acuerdo dictado el siete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos

Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DMIOTDP/DOT/12/2025, de fecha seis del mes y año en cuestión, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído emitido el dieciocho de febrero del año en cita. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

SÉPTIMO. El diez de marzo del año en curso, a través de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y a la persona denunciante el acuerdo referido en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin

necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que la fracción I del artículo 70 de la Ley General establece lo siguiente:

> *"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> . . .
>
> *I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*
>
> . . ."

OCTAVO. Que los hechos consignados en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

> **Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro.**

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

   - Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

   - Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.

- Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

- Que deberá actualizarse trimestralmente o en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas en medios distintos, como el sitio de internet, únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación, decrete, reforme, adicione, derogue o abrogue o se realice cualquier modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado.

- Que se deberá conservar publicada la vigente.

DÉCIMO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en el considerando previo, resulta lo siguiente:

1. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el tres de febrero de dos mil veinticinco, sí era sancionable la falta de publicidad de la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, ya que correspondía a la del último trimestre concluido a dicha fecha, respecto del cual ya había vencido el plazo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la difusión de la información generada durante el mismo.

2. Que la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinticinco.

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar si al cinco de febrero de dos mil veinticinco, fecha de admisión de la denuncia, se encontraba publicada o no en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar dicho sitio, no hallándose la información aludida, hecho que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud del traslado que se corriera a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, de la denuncia presentada, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, presentó el oficio número FECC/DJ/TAIP/13/2025, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual informó lo siguiente:

"...

1. *La Dirección Jurídica, en términos de las fracciones I y II del numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 30 de enero de 2025 realizó la actualización y publicación del formato correspondiente a la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con año: fechas de inicio, término y actualización de la información correspondientes al primer trimestre de 2025.*

2. *Al respecto, es dable precisar que la actualización precisada anteriormente se realizó considerando las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 17 de enero del presente año, toda vez que, de conformidad con los Lineamientos, el marco normativo de la institución tendrá un periodo de actualización trimestral salvo que se expida una reforma, adición, derogación, abrogación o se realice cualquier tipo de modificación en cuyo caso, deberá publicarse la obligación en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos como el sitio de internet considerando también que la conservación en el sitio de Internet refiere únicamente a información vigente. Es decir que, tanto los criterios como las fechas de inicio, término y actualización ya no corresponderían al cuarto trimestre de 2024 sino que ya corresponderían al primer trimestre del presente ejercicio 2025.*

3. *A saber, con posterioridad a lo previsto en el numeral que antecede, en fechas 04 y 05 de los corrientes se actualizó la información publicada en la obligación denunciada con motivo de la adición al marco normativo de esta institución del Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán publicado el día 31 de enero del presente año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que, en cumplimiento con los periodos de actualización y conservación previstos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información se actualizó dentro del plazo de los 15 días hábiles posteriores a su publicación la información prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo anterior, se estima que la actualización y publicación de la información contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue realizada de conformidad

con lo establecido en la normatividad aplicable, pues la misma se realizó dentro de los plazos establecidos para tales efectos considerando el periodo de conservación de la información vigente con las reformas y adiciones señaladas previamente.

Así, debido a las actualizaciones realizadas en cumplimiento a los periodos de actualización y conservación de la información previstos en los multicitados Lineamientos, es que la persona denunciante, al consultar la información correspondiente al cuarto trimestre de 2024 no puede visualizarla toda vez que ésta ya se encuentra publicada y actualizada con la correspondiente al primer trimestre del año 2025.

. . ." (Sic)

DÉCIMO TERCERO. Del análisis vertido al oficio descrito en el considerando previo, se infiere lo siguiente:

a) Que la Dirección Jurídica es la unidad administrativa responsable de la publicación y/o actualización de la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.

b) Que a la fecha de la denuncia no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, en virtud que en cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los Lineamientos Técnicos Generales, que dispone que la información de la fracción que nos ocupa debe actualizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la modificación del marco normativo aplicable al sujeto obligado, a dicha fecha ya estaba disponible para su consulta la información del primer trimestre de dos mil veinticinco. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

- Puesto que el diecisiete de enero de dos mil veinticinco se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, se informó que el treinta de enero de dos mil veinticinco se actualizó por primera vez al año dos mil veinticinco la información de la fracción que nos ocupa.

- Toda vez que el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se publicó el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán. Al respecto, se informó que el cuatro y el cinco de febrero de dos mil veinticinco se actualizó nuevamente la información del ejercicio dos mil veinticinco de la fracción en cuestión.

Lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Página: 1723

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Novena Época
Núm. de Registro: 179658
Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

DÉCIMO CUARTO. En virtud de las manifestaciones efectuadas por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán a través del oficio aludido en los considerandos previos, a fin de recabar mayores elementos para resolver la denuncia motivo del presente procedimiento, por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que se realizara una verificación virtual al Sujeto Obligado que nos ocupa, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al treinta y uno de enero de dos mi veinticinco, y de ser así, se corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha seis de marzo del año que transcurre, levantada por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Instituto, en virtud de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró publicada la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Lo anterior se afirma, ya que la documental encontrada en la verificación precisa como periodo de la información que contiene el antes referido. Resulta al caso precisar, que la información aludida corresponde a la vigente a la fecha de la verificación, puesto que una disposición normativa aplicable al sujeto obligado sufrió modificaciones el treinta y uno de enero del año en curso.

2. Que la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, estaba publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que cumplió los criterios contemplados para la citada fracción en los Lineamientos.

DÉCIMO QUINTO. A fin de contar con mayores elementos para determinar si a la fecha de la denuncia, es decir, el tres de febrero de dos mil veinticinco, se encontraba publicada o no en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al mes de enero de dos mil veinticinco, se procedieron a consultar a través del rol de verificador de obligaciones de transparencia del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), los movimientos de cargas, bajas y cambios de información efectuados en el propio Sistema por el Sujeto Obligado que nos ocupa, respeto de la citada fracción, los cuales se visualizan en las siguientes imágenes:

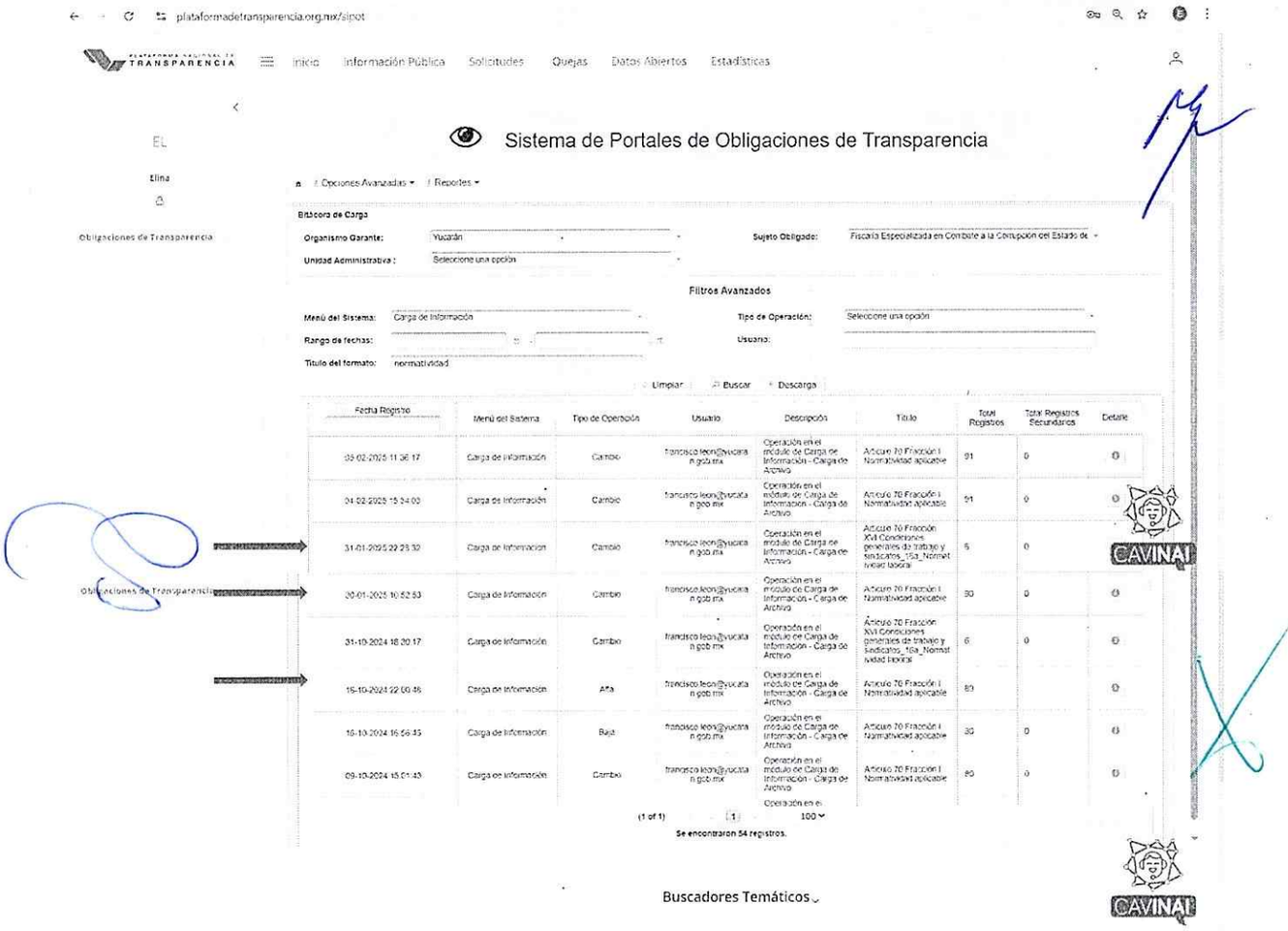

De lo anterior resulta, que el tres de febrero de dos mil veinticinco sí estaba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al mes de enero de dos mil veinticinco. Se dice esto, en razón que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán dio de alta información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General el dieciséis y el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la cual fue modificada el treinta y el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el tres de febrero de dos mil veinticinco, debía estar publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al mes de enero de dos mil veinticinco. Esto así, puesto que el marco normativo aplicable a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán sufrió modificaciones en el citado mes, siendo que en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, la información de la citada obligación de transparencia debe actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación y/o publicación de alguna norma, y únicamente se debe conservar publicada la información vigente.

2. Como consecuencia de lo precisado en el punto previo, que la denuncia presentada en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán es IMPROCEDENTE, puesto que a la fecha de su remisión no era sancionable la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada

al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro. Lo anterior, en virtud que en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, a la fecha en cuestión debía estar disponible para su consulta la información actualizada al mes de enero de dos mil veinticinco.

3. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de marzo de dos mil veinticinco, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la cual corresponde a la que debía estar disponible a la fecha de la denuncia. No se omite manifestar que de acuerdo con los reportes de cargas, bajas y cambios de información consultados por este Organismo en el SIPOT a través del rol de verificador de obligaciones de transparencia del mismo Sistema, la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, se actualizó al mes de enero de dos mil veinticinco el treinta y el treinta y uno de enero de dicho año, es decir, previo a la denuncia, tal y como lo señaló el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, mediante oficio número FECC/DJ/TAIP/13/2025.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, es IMPROCEDENTE** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. De la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de marzo de dos mil veinticinco, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, actualizada al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la cual corresponde a la que debía estar disponible a la fecha de la denuncia.

TERCERO. Se ordena remitir a la persona denunciante y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

1. Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y

2. ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere a la persona denunciante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; y, en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto fracción I de los Lineamientos antes invocados.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. ---

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JMG/EEA